



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00033-00
Demandante: ALEX YOJAN SARMIENTO SUÁREZ
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY-.

Agotado el trámite procesal establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Derecho invocado como violado.

Como tal, dentro del escrito de demanda se invocó el derecho fundamental de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

En sumo, el demandante manifestó que el día 23 de diciembre de 2014, envió por correo certificado un derecho de petición al Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá- ITBOY-, solicitando la declaratoria de caducidad por prescripción del comparendo número 1895960; sostuvo que: *"la dirección de tránsito y transporte no dio respuesta a la petición dentro del término de ley, y, tampoco la ha dado a la fecha"* (Sic) (Fl.1).

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, se deduce que el accionante persigue que el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá- ITBOY-, le emita una respuesta frente al derecho de petición referido.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá- ITBOY-,

Alegó en síntesis, que en el presente asunto existe una duplicidad de acciones, dado que el demandante presentó una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito de Tunja, lo que le llevó a concluir que está es temeraria, por lo que debe ser negada por improcedente.

En esa misma línea, adujo que el día 15 de enero de 2015, mediante el oficio número 1759 le emitió al accionante la respuesta frente a su derecho de petición, indicándole los motivos legales de inviabilidad de la solicitud de prescripción de la orden de comparendo.

III. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante auto del 23 de febrero de 2015 (Fl.14), la demanda se admitió ordenándose su notificación; a través de auto del 03 de marzo del mismo año (Fl.39-40), el Despacho se abstuvo de remitir el proceso al Juzgado 4º Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, requiriéndolo para que allegara copia íntegra y legible de la totalidad del expediente de tutela que allí cursaba bajo el radicado 2015-0061.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer primeramente, si el accionante obro con temeridad al supuestamente radicar dos acciones de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones; una ante este Despacho judicial, y otra ante el Juzgado el Juzgado 4º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja; en segundo lugar, y solo en caso de no probarse la existencia de duplicidad de acciones, se entrará a estudiar de fondo si al demandante se le vulneró su derecho fundamental de petición.

4.2. Reglas y sub reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional a fin de establecer cuando se está ante una acción de tutela temeraria.

En ese sentido, y siguiendo la ratio decidendi establecido por la Corte Constitucional en las sentencias T- 327 de 2013 y, T- 314 de 2014, sea lo primero manifestar que conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

Ahora bien, para establecer en qué circunstancias específicas se está frente a la hipótesis de la norma aludida, el juez debe establecer la concurrencia de los

siguientes elementos: *i.* identidad de partes; *ii.* identidad de hechos; *iii.* identidad de pretensiones, y *iv.* ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

Recayendo en el Juez constitucional en todo caso, la obligación de "realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de las fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria"¹.

En una o en otro caso,- declaratoria de tutela temeraria o no-, debe atenderse a lo establecido en las reglas y sub reglas recogidas por la sentencia T- 327 de 2013, de la Corte Constitucional, así:

- Luego de presentada una acción de tutela en donde se exponen unos hechos y derechos concretos, con posterioridad podrá presentarse otra por el mismo solicitante y con base en similares hechos y derechos, pero, con la connotación que hayan surgido elementos nuevos o adicionales que varíen sustancialmente la situación inicial. En esos casos sí es procedente la acción y no podrá catalogarse como temeraria.
- La improcedencia del amparo constitucional por virtud de un actuar doloso y de mala fe del demandante justifica la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 el cual señala que "Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad", y la falta disciplinaria consagrada en el artículo 38 de la misma normatividad para los representantes judiciales: "El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".
- Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de mala fe², ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- La actuación temeraria (...) le otorga al juez (...) **la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente** la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones³; (ii) denote el propósito desleal de

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 327 de 2013.

² La Corte concluyó en sentencia T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) que, si bien existía temeridad, era procedente la revocatoria de la multa impuesta a la accionante por ausencia de mala fe.

³ Sentencia T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

"obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"⁴; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"⁵; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"⁶.⁷

- En ese mismo orden de ideas, se tiene que cuando "a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) **en la ignorancia del accionante**; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante."⁹
- En último lugar, debe manifestarse que en "los eventos en que la presentación **de más de una tutela no está acompañada de una conducta temeraria, las demandas de amparo constitucional deben ser declaradas improcedentes**, pues la interposición de acciones de tutela de forma repetida y reiterada, es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional". (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Vistas así las cosas, y una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, para esta instancia resulta claro la siguiente:

- El demandante radicó durante el mes de enero de 2015, ante el Juzgado Promiscuo municipal de Chitaraque una acción de tutela en contra del Instituto de Transito y Transportes de Boyacá- Itboy-, en procura de obtener amparo frente a su derecho fundamental de petición (Caratula y Fl. 1 a 2).
- Mediante auto del 23 de enero de 2015, ese Despacho resolvió remitir por competencia el asunto al Juez Civil del Circuito de Tunja- Reparto- (Fl.7-8), dándosele cumplimiento a tal proveído mediante oficio número 0033 del 23 de enero de 2015, radicado en la oficina de Administración Judicial de Tunja el día **20 de febrero** del mismo año (Fl.10).
- El día 23 de febrero del presente año, la acción de tutela se asignó a este Juzgado (Fl.12-13).
- Sin embargo, el día **17 de febrero de 2015**, ese mismo oficio se radicó también ante la precitada oficina de Administración judicial junto con la acción de tutela, anexos, y auto remitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Chitaraque (Fl.46-61), sienda repartida al Juzgado 4º Civil de Circuito de Oralidad de Tunja el mismo 17 de febrero de 2015 (Fl.62).
- A través de auto del 18 de febrero de 2015, el Juzgado 4º Civil de Circuito de Oralidad de Tunja, admitió la acción de tutela ordenando su

⁴ Sentencia T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández).

⁵ Sentencia T-443 de 1995 (M.P. Alejandra Martínez Caballero).

⁶ Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

⁷ Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁸ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁹ Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

notificación (Fl.63); finalmente, el día 02 de marzo de 2015, profirió falló de fondo (Fl.97-100).

De lo anterior, se concluye fácilmente que el accionante solo radicó ante el Juzgado Promiscuo municipal de Chitaraque una acción de tutela buscando amparo frente a su derecho fundamental de petición, en el que solicitó al Instituto de Transito y Transportes de Boyacá- ITBOY-, la prescripción del comparendo N° 1895960.

Sin embargo, y ante la declaratoria de incompetencia de ese Despacho judicial, el expediente se envió a la oficina de Apoyo Judicial de Tunja, lugar a donde- no se probó cómo-, llegó dos veces, la primera el día 17 de febrero de 2015(Fl.46), asignándose al Juzgado 4° Civil de Oralidad de Tunja; la segunda, el día 20 de febrero de 2015, asignándose a este Juzgado (Fl.10).

De modo que dentro del presente asunto, el demandante nunca impetró dos demandas, sino que durante el trámite de radicación de su acción de tutela en la ciudad de Tunja, la misma se asignó, en dos fechas diferentes a dos despachos judiciales para su conocimiento, lo que de entrada y de forma contundente descarta la existencia de una conducta temeraria de su parte.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente jurisprudencial traído a colación, y en atención a que el presente asunto ya se falló de fonda por el Juzgado 4° Civil de Oralidad de Tunja- a quien se le asignó el proceso por primera vez-, lo más acertado es declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3. Conclusión.

En el *sub examine*, se logró demostrar la existencia de una duplicidad de acciones, lo que ocurrió no por mala fe o temeridad del accionante, sino porque a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, llegó dos veces, en fechas diferentes, el texto de la demanda, anexos y trámite surtido ante el Juzgado Promiscuo municipal de Chitaraque, lo que devino en la asignación del mismo asunto a dos Despachos judiciales.

Por ella y como el Juzgado 4° Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, ya emitió sentencia de fondo, lo más adecuado siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en precedencia, es negarla por improcedente.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela radicada por el señor ALEX YOJAN SARMIENTO SUÀREZ, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY-, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la decisión tomada al Juzgado 4° Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, Juzgado Promiscuo municipal de Chitaraque, y demás partes procesales.

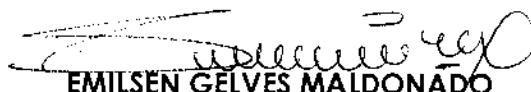
Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación N°: 150013333012-2015-00033-00

TERCERO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ

WALDIERA